



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00129-00
Accionantes: NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE TUNJA

I. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por **NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA** y para tal efecto se estudiará entonces si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, a la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. Na obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos: "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos" y "La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes".

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Señalaron que el puente peatonal ubicado sobre la Avenida Oriental con calle 5, que comunica los Barrios Obrero, Santiago de Tunja y Nazaret, además del Colegio Emiliani sede Bethlemitas, no cuenta con la estructura adecuada que garantice la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

Agregarón que es un puente que en su plataforma cuenta con dos desniveles y con escaleras, lo que lo convierte en una estructura de difícil movilidad aún cuando no exista un problema de discapacidad física; que como se acredita con las fotografías que se anexan, el puente peatonal se encuentra en un grave estado de deterioro ya que en algunas partes, el concreto se encuentra roto a tal punto de verse las varillas base de su construcción.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 15001 3333 017-2019-00129-00
 Demandante: HURY YOHANNA Z/PA VARGAS, YI SIFU NICOLAS PÁEZ TELUO Y DANIELA STEFFATI Y SAICEDO VARGAS
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

sector y de los habitantes en general del MUNICIPIO DE TUNJA.

QUINTA: Que, de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a el MUNICIPIO DE TUNJA, representado por su Alcalde PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, o por quien haga sus veces, realizar la respectiva construcción o adecuación de mecanismos alternativos que se formulen en la Avenida Oriental con calle 5 de la ciudad de Tunja, que permitan la movilidad de personas en condiciones de discapacidad física.

Igualmente, en el libelo introductorio se señalaron las pruebas que pretendían hacer valer, la dirección de notificaciones a la accionada y de las personas que ejercen la acción.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Expediente: 11.01.1-2-3 0234
 Demandante: ASOCIACIÓN DE ACCIONANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 25 de junio del año que avanza, se realizó solicitud al municipio de Tunja con el objeto de que se adelantaran las actuaciones administrativas para la adecuación de rampas o un sistema alternativo eficiente que permitiera la movilidad y acceso de personas en condiciones de discapacidad física, en el puente peatonal ubicado sobre la avenida oriental con calle 5 de la ciudad de Tunja (fls. 18-22), del cual ya obra respuesta (fls. 23-24 y vto)

Adicional a lo anterior al plenario fueron aportados los siguientes documentos:

- 4 fotografías del estado actual del puente peatonal (fls. 13-14)
- Oficio 1.12-6.3935 de 4 de octubre de 2018, por medio de la cual el Secretario de Gobierno, emite respuesta a petición radicada por una de las accionantes el 24 de septiembre de 2018, relacionada con el número de personas con discapacidad física en el municipio de Tunja (fl.15)
- Respuesta dada por la coordinadora de la institución educativa San Jerónimo Emiliani, a un derecho de petición presentado el 26 de septiembre de 2018 por una de las actoras (fl. 16)
- Oficio 1.10.1-2-3 0234 de 22 de mayo de 2019, mediante el cual el Secretario de Infraestructura, brinda respuesta al derecho de petición presentado el accionante, respecto de la adecuación y mantenimiento del puente peatonal ubicado sobre la avenida oriental con calle 5 (fl. 17)
- Oficio 1.10.1-2-2 342 de 10 de julio de 2019, mediante el cual el Secretario de Infraestructura del municipio de Tunja, brinda respuesta a derecho de petición presentado por una de las accionantes, relacionada con los pasos peatonales ubicados en la avenida oriental y avenida norte (fls. 23-17)

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al municipio de Tunja.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

3.1. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación: 16201-03333-01-2019-00119-00
 Demandante: NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda de acción popular presentada por **NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS**, contra el **Municipio de Tunja**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del municipio de Tunja, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que los demandantes acrediten el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librará comunicación y aviso al MUNICIPIO DE TUNJA, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, e infórmeseles que en la contestación tienen derecho a solicitar medios de prueba y que se preferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

SEXTO.- En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 28 de hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>

